--- Trelew, de mayo de 2015.----------

- Y VISTOS: La resolución de fs. 101, el recurso de apelación de fs. 104, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 105, el memorial de agravios de fs. 108/111, la contestación del traslado de fs. 113/114, y ----------

---- CONSIDERANDO: ----------

----- I.- Que, conforme surge de estos actuados, a fs. 101 el juez interviniente declaró abstracto expedirse sobre la petición de fs. 41 en relación con la liberación y restitución de los fondos embargados en los autos "M., J. A. c/ A. SA s/ Med. Cautelar" (expte. nº 223/2005), por cuanto –consideró– aún cuando procediera el levantamiento del embargo, esos fondos se encuentran actualmente embargados por el Juzgado Civil y Comercial nº 1 de esta Ciudad en los autos "M., J. A. c/ A. SA s/ Med. Cautelar" (expte. nº 106/2014) y resulta improcedente ordenar la
restitución. ----------

--- II.- Contra esa decisión se alzó el peticionante a fs. 104, y concedido que fue el recurso a fs. 105 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 108/111. ----------

Expresa, en lo conducente, que: para el juez de grado era abstracto expedirse y luego improcedente la petición; no surge acreditada la medida cautelar a que se refiere el magistrado; invocó un fallo de la Cámara de Apelaciones sin precisar expediente o cómo se relaciona con esta causa; refirió que la causa principal donde se dictó esa cautelar se encuentra ante el Superior Tribunal de Justicia por el recurso extraordinario allí deducido, sin que –según afirmó el recurrente– allí obre constancia de embargo alguno; sólo se agregó a estos actuados copia del Oficio nº 652/14 del Juzgado Civil y Comercial nº 1 por el que se solicitó la transferencias de los fondos en cuestión; realizó el recurrente su interpretación posible o preferible del destino que corresponde a los fondos en cuestión.-

--- Sobre esta base, en suma, solicitó que se revoque la decisión de grado y se ordene el levantamiento del embargo y la transferencia de fondos a su parte. ----------

---- III.- A fs. 113/114 obra la contestación de la contraria. En lo fundamental, sostuvo que su parte al contestar este incidente no se opuso sino que expresó que resulta improcedente la petición; reseñó el derrotero de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Civil nº 1 en cuestión; agregó que el Juzgado Civil nº 2 ya no tiene la disposición de esos fondos y por ello resulta improcedente el levantamiento y transferencia del incidentista. Transcribió parte de la S.I.C. nº 52/14 de esta Sala. ----------

-- --- Consideró que el juez *a quo* por estas constancias rechazó por improcedente la petición y corresponde rechazar el recurso. ----------

-- --- IV.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 101 por las siguientes razones. ----------

---- 1. Como previo, cabe señalar que a la Alzada le asisten facultades idénticas a las del órgano *a quo* para revisar el caso en la medida del recurso (doc. art. 280, C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 19.838/04, S.I.C. nº 07 de 2005), siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

para dirimir la cuestión (este Sala en las C. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; C. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; C. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras); sin estar obligada a tratar todos los argumentos utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal). ----------

---- 2. Ahora bien, y conforme surge de este incidente, a fs. 94/96vta. el actuario de grado detalló las sumas y razones de los embargos que corresponden por los expte. nº 223/05 y nº 226/05; y también informó, en particular, del segundo embargo que recae sobre esos fondos según el requerimiento del Oficio nº 652/14 (fs. 70 y 92) librado por el Juzgado Civil nº 1, que interviene en el expte. nº 106/14 seguido entre las mismas partes de estos autos (agregado por cuerda a este incidente). ----------

---- No obstante esto, el incidentista pidió a fs. 41 de este legajo la liberación de los fondos embargados en el expte. nº 223/05, en razón de la decisión que recayó en el principal expte. nº 226/05. ----------

--- --- El juez *a quo* rechazó esa petición del incidentista; y en este punto tiene razón. Es que la pretensión de desembargo no encuentra a los fondos libres y disponibles, sino que, por el contrario, están sujetos por otra medida cautelar dispuesta por orden de otro tribunal, en otra causa en trámite. ----------

---------- 3. Así, pues, surge del expte. nº 106/14; esto es, tanto de la resolución de fs. 39 y de la resolución de esta Sala de fs. 55/56 (S.I.C. nº 52 de 2014), como de la consecuente

resolución de fs. 60 y el Oficio nº 652/14 de fs. 61. ----------

-- --- Y en tanto subsistente la instrumentalidad hipotética de esta tutela preventiva (doc. art. 204, C.P.C.C., conf. esta Sala en la c. 547/12, S.I.C. nº 3 de 2011, cfr. Calamandrei, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", trad. de Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 74), por encontrarse pendiente el proceso principal al que accede (expte. nº 105/14, también agregado al presente; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed. act., T. VIII, p. 37), no puede autorizarse el desembargo del expte. nº 223/05 como pidió el recurrente, por no encontrarse los fondos pretendidos libres y disponibles. --------

---- De modo que la petición de fs. 41 de este incidente, que motivó la resolución de fs. 101 que se examina, más que abstracta resulta –en rigor– improcedente. Y siendo tal lo que podía ser materia de agravio (esta Sala en las c. 147/11, S.I.C. nº 15 de 2011; c. 180/10, S.D.C.A. nº 01 de 2010, entre otras), no asiste razón al recurrente en función de las constancias reseñadas. ----------

----- En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de fs. 104, según el memorial de agravios de fs. 108/111, y confirmar la resolución de fs. 101 por las razones aquí expresadas. ----------

---

--- V.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). ---------- --- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el

resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L. (apoderado del actor) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. P. R. A. (patrocinante del demandado) en el 0,5% y los del Dr. F. G. K. en el 0,2% (apoderado del demandado), todos calculados del monto del desembargo en cuestión; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero la suma de 11,4 Jus ($5.926), al segundo la suma de 8 Jus ($4.310) y al tercero la suma de 2,4 Jus ($1.295) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ---------- --- Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

---- Confirmar la resolución de fs. 101 por las razones expresadas. ----------

---

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

---- Regular los honorarios del Dr. G. L. en el 0,95%, los del Dr. P. R. A. en el 0,5% y los del Dr. F. G. K. en el 0,2%, todos calculados del monto del desembargo en cuestión; así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero la suma de 11,4 Jus ($5.926), al segundo la suma de 8 Jus ($4.310) y al tercero la suma de 2,4 Jus ($1.295). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO